

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, QUINCE (15) DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021)**

**RADICADO: 76001310501320150068401.
DEMANDANTE: HERNANDO BUENDÍA PINEDA.
DEMANDADA: COLPENSIONES Y OTRA.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, se reunió con el **OBJETO** de resolver los recursos de apelación interpuestos en contra de la sentencia que profirió el 29 de mayo de 2018, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación los Magistrados acordaron la siguiente:

SENTENCIA No. 043.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

Depreca el demandante que se condene a la Corporación Universidad Libre – Seccional Cali a pagar en su favor los aportes pensionales por los periodos laborados, en el lapso comprendido entre el 27 de febrero de 1984 y el 31 de diciembre de 2013, y a Colpensiones a reliquidar su pensión de vejez, teniendo en cuenta esos periodos.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que laboró al servicio de la Universidad Libre, desde el 27 de febrero de 1984 hasta el 13 de diciembre de 2013, devengando un salario mensual de \$1.472.354, prima de escalafón mensual de \$471.153 y prima de antigüedad mensual por \$515.326, pero que la entidad incumplió con la obligación legal de afiliarlo de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, por espacio de 679 semanas, las cuales no fueron contabilizadas por el Instituto de los Seguros Sociales al momento de liquidar su pensión de vejez, mediante la Resolución no. 6089 del 22 de abril de 2008, modificada por la no. 901243 del 11 de septiembre de 2008.

c) RESPUESTA DE COLPENSIONES.

La entidad de seguridad social se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, indicando que reconoció la pensión de vejez del demandante, con fundamento en la norma más favorable que le resultaba aplicable, a través de la Resolución no. 6089 del 22 de abril de 2008, modificada por la no. 901243 del 11 de septiembre de 2008. En su defensa propuso las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*, *"inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido"*, *"prescripción"*, *"innominada"*, *"buena fe de la entidad demandada"*.

D) CONTESTACIÓN DE LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE - SECCIONAL CALI.

La codemandada describió el traslado del libelo introductor, señalando que no podía realizar aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte en favor del demandante, debido a la modalidad de su contrato hora cátedra, en el cual solo laboraba entre 22 y 50 horas al mes. Que cuando fue permitido por el Instituto de los Seguros Sociales afilió al actor al sistema. Que desde diciembre de 2008 el actor fue desvinculado del sistema por cuanto ya se encontraba gozando de su pensión. Como excepciones de mérito formuló las de *"prescripción"*,

"inexistencia de la obligación, de la acción, del derecho, cobro de lo no debido", "buena fe" e "innominada".

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juez de primera instancia en sentencia del 29 de mayo de 2018 consideró que la vinculación del señor Buendía Pineda con la Universidad Libre se trataba de una relación laboral formal, que hacía obligatorias la afiliación y el pago de las cotizaciones del trabajador a los riesgos de invalidez, vejez y muerte por parte de su empleador, entre el 27 de febrero de 1984 y agosto del año 2007, y facultativas, desde septiembre de 2007 hasta el 13 de diciembre de 2013, por haber cesado la obligación de cotizar al estar disfrutando el demandante de una pensión de naturaleza legal, por lo que condenó al ente de enseñanza superior a asumir el pago de esos aportes con destino a Colpensiones, a la cual ordenó liquidar el valor del cálculo actuarial por esos periodos. Teniendo en cuenta esos periodos, encontró acreditada una densidad de 1613 semanas en la historia laboral del pensionado, que le permitirían acceder a una tasa de reemplazo del 90% de su pensión de vejez, a la luz del Acuerdo 049 de 1990, sin embargo, al realizar la liquidación de la prestación pensional, encontró que el valor que obtenía el juzgado de los guarismos realizados resultaba inferior, a pesar de tener en cuenta los aportes pensionales deprecados, por lo que absolvió a Colpensiones de la reliquidación de la mesada pensional del accionante.

3) APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada judicial de la parte activa la recurrió, indicando que debía dejarse anotado que en el evento de que la reliquidación de la prestación de su prohijado resultara inferior a la suma que actualmente recibe, ésta no podría hacerse.

La Corporación Universidad Libre Seccional Cali se dolió de la condena al pago de los aportes pensionales por los periodos del 27 de febrero de 1984 al 30 de julio de 1995, alegando que realizó las cotizaciones de octubre, noviembre y diciembre de 1985 y enero, mayo, junio y julio de

1986, por lo que estos deben ser excluidos del cálculo actuarial a efectuar por Colpensiones.

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 20 de abril de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que profirió el 29 de mayo de 2018, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 30 de julio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería para actuar y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado COLPENSIONES y la parte demandante hicieron uso de la facultad de alegar de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

De conformidad con los reparos enrostrados por los apoderados judiciales del señor Buendía Pineda y la Corporación Universidad Libre Seccional Cali, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: i) debían excluirse de los periodos a liquidar en el cálculo actuarial del demandante, los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1985 y enero, mayo, junio y julio de 1986, por cuanto estos ya fueron pagados por el ente universitario; ii) resultaba necesario acotar que en caso de resultar inferior el

valor de la mesada pensional reliquidada a la que actualmente devenga el pensionado debía negarse esta pretensión.

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA AFILIACIÓN Y EL PAGO DE LAS COTIZACIONES AL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS DOCENTES UNIVERSITARIOS VINCULADOS POR HORA CATEDRA

Como quiera que en el presente caso se discutió la obligatoriedad de la afiliación a los riesgos de invalidez, vejez y muerte de un docente catedrático de una universidad privada, en el periodo comprendido, entre el 27 de febrero de 1984 y el 30 de julio de 1985, debe decirse que las normas que regularon el tema por esos periodos fueron los Acuerdos 224 de 1966 y 049 de 1990.

El primero de estos se encargó de clasificar a los afiliados obligatorios a los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional, así:

"Estarán sujetos al Seguro Social obligatorio contra los riesgos de invalidez y muerte de origen no profesional y contra el riesgo de vejez;

a. Los trabajadores nacionales y extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo presten servicios a patronos de carácter particular, siempre que no sean expresamente excluidos por la ley o por el presente reglamento;

b. Los trabajadores que presten servicios a entidades o empresas de derecho público semioficiales o descentralizadas cuando no estén excluidos por disposición legal expresa;

c. Los trabajadores que mediante, contrato de trabajo presten servicios a entidades de derecho público, en la construcción y conservación de las obras públicas y en las empresas o institutos comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos o forestales, que aquellas entidades exploten directa o indirectamente o de los cuales sean accionistas o copartícipes;

d. Los trabajadores que presten servicios a un sindicato para la ejecución de un contrato sindical, caso en el cuál la entidad profesional se entiende patrono de los trabajadores.”

El artículo 2 *ibidem* se encargó de regular una excepción respecto de los trabajadores que al afiliarse por primera vez ya tuvieran los 60 años de edad cumplidos, a quienes relegó del deber de cotizar a estos riesgos, por cuanto no recibirían cobertura alguna por los mismos.

Por su parte, el artículo 3 de la disposición en comento fue el encargado de manera general del tema de las exclusiones, como puede verse a continuación:

“Quedan excluidos del Seguro Obligatorio de invalidez, vejez y muerte:

1. Las personas que ejecuten trabajos ocasionales extraños a la empresa o actividad del patrono.

2. Los trabajadores contratados para labores temporales en empresas no agrícolas, cuyo número de jornadas anuales con el mismo patrono sea inferior a 90 días. La excepción de temporalidad será calificada por el instituto a solicitud del trabajador.

3. Los trabajadores que se ocupen en labores agrícolas temporales o estacionales, como las de siembra; cosechas y demás similares, siempre que por otro concepto no estén sujetos a estos seguros.

4. Los extranjeros que hayan venido o vengán al país en virtud de contratos de duración fija no mayor de un (1) año mientras esté vigente el contrato inicial, y los que por depender de empresas subsidiarias o filiales de organizaciones extranjeras que cubran varios países, estén sujetos a ser trasladados al exterior en cualquier tiempo, siempre que dichas organizaciones los tengan protegidos con algún régimen de seguro por los mismos riesgos. En cada caso la excepción deberá ser solicitada al instituto, adjuntándose las pruebas pertinentes.”

La anterior línea de pensamiento fue continuada por el Acuerdo 049 de 1990, pues este también se ocupó de regular el tema de la obligatoriedad de la afiliación en sus primeros artículos, conservando a grandes rasgos las reglas ya conocidas y adicionando algunas nuevas, como la posibilidad de ser afiliado facultativo a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, para verlo en detalle, se pone de presente el artículo 1 de la normativa en mención:

"Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzosa u obligatoria:

a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje;

b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,

c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él."

De otro lado, el artículo 2 *ejusdem* se encargó de regular lo referente a los trabajadores excluidos de la afiliación obligatoria a los riesgos de invalidez, vejez y muerte, extendiendo la lista del Acuerdo 226 de 1966, como puede verse a continuación:

"Quedan excluidos del Seguro Social Obligatorio de Invalidez, Vejez y Muerte:

a) Los trabajadores dependientes que al inscribirse por primera vez en el Régimen de los Seguros Sociales, tengan 60 o más años de edad;

b) Los trabajadores independientes que se afilien por primera vez con 50 años de edad o más, si se es mujer, o 55 años de edad o más, si se es varón;

c) Los trabajadores dependientes que al momento de iniciarse la obligación de asegurarse se encuentren gozando de una pensión de jubilación a cargo de un patrono o que de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, tengan adquirido el derecho a la pensión de jubilación:

d) Las personas que se hayan pensionado por el Régimen de los Seguros Sociales Obligatorios o hubieren recibido la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o de invalidez por riesgo común, salvo para el caso de invalidez, que ésta hubiere cesado o desaparecido, en virtud de los programas de readaptación y rehabilitación por parte del Instituto;

e) Las personas que ejecuten trabajos ocasionales, accidentales y transitorios, cuya duración sea inferior a un (1) mes;

f) Los trabajadores por cuenta propia.

g) Salvo lo previsto en tratados internacionales, los extranjeros que ingresen al país en virtud de un contrato de trabajo de duración fija no mayor de un año y mientras esté vigente este contrato y los que por depender de empresas subsidiarias o filiales de organizaciones extranjeras que cubran varios países, estén sujetos a ser trasladados al exterior en cualquier tiempo, siempre que dichas organizaciones los tengan protegidos con algún Régimen de Seguro por los mismos riesgos.

h) Las demás personas, grupos o sectores de población que de conformidad con reglamentos especiales, hubieren sido excluidos de este seguro.”

Adentrándonos en el actual Sistema de Seguridad Social tenemos la regulación del artículo 15 de la Ley 100 de 1993 que extendió la cobertura a todas las personas vinculadas mediante un contrato de trabajo o como servidores públicos, mientras que la excepción se limitó a aquellos trabajadores que gozaban de un régimen propio que contemplaba mayores garantías a las del sistema general, como los miembros de la fuerza pública y los docentes.

Precisamente sobre el tema de los aportes en favor de los docentes por hora catedra se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de

la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL361-2018, SL2799-2020 y SL1229-2021, esta última en la cual expuso:

"Nótese que los docentes de hora cátedra tienen derecho a percibir durante el tiempo que estén vinculados a las universidades las prestaciones sociales, salarios, indemnizaciones y demás acreencias legales, en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado (CC C-517-1999)."

Así las cosas, es pacífico colegir que con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social y después de este, siempre ha sido obligación de las universidades afiliar y pagar las cotizaciones en favor de los docentes vinculados por hora cátedra, pues en momento alguno estos han sido excluidos de dicho sistema.

En el *sub lite*, la vocera judicial de la parte pasiva se duele de la condena al pago del cálculo actuarial por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1985 y enero, mayo, junio y julio de 1986, pues asegura que estos fueron pagados en favor del demandante a Colpensiones.

Al revisar la historia laboral actualizada al 19 de febrero de 2018, que milita de folio 257 a 269, encontramos que los periodos de octubre a diciembre de 1985 fueron pagados por la Corporación Universidad Libre y aplicados al periodo declarado, al igual que los meses de enero, mayo, junio y julio de 1986, por lo que se adicionarán los ordinales tercero y cuarto de la sentencia de primera instancia, en el sentido de excluir del valor del cálculo actuarial los periodos ya mencionados.

Ahora bien, en cuanto al recurso de la parte activa, debe decirse que este denota una lectura errónea de la sentencia emitida por el a quo, por cuanto en esta se consideró de manera específica lo pedido en el recurso de alzada.

Se dice lo anterior, toda vez que al momento de efectuar la liquidación de la prestación pensional del señor Buendía Pineda el juzgador de instancia encontró que esta resultaba inferior a la que venía disfrutando, por lo que negó la reliquidación de la pensión de vejez, bajo ese argumento, lo cual quedó plasmado en el ordinal sexto de la providencia confutada, cuando de manera expresa resolvió absolver a Colpensiones de reliquidar la prestación pensional del actor.

Por lo tanto, como quiera que los pedimentos de la alzada ya le habían sido concedidos en la sentencia de primera instancia se impone negar los mismos, por cuanto en este punto carecen de fundamento.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas de segunda instancia a la parte activa en favor de Colpensiones y la Corporación Universidad Libre Seccional Cali, toda vez que su recurso no salió avante.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

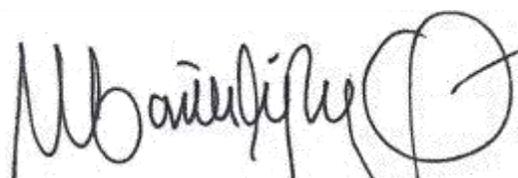
PRIMERO: ADICIONAR los ordinales tercero y cuarto de la sentencia proferida el 29 de mayo de 2018 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió el señor **HERNANDO BUENDÍA PINEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la

CORPORACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CALI, en el sentido de excluir del cálculo actuarial adeudado por esta última y a liquidar por la entidad de seguridad social, los aportes correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1985 y enero, mayo, junio y julio de 1986, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la providencia proferida el 29 de mayo de 2018 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, por las consideraciones vertidas en este proveído.

TERCERO: Costas de segunda instancia a cargo de la parte activa y en favor del **COLPENSIONES** y la **Corporación Universidad Libre Seccional Cali**, por cuanto su recurso no salió avante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Magistrada

Firma digitalizada para el sistema judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44463059cf10c4656790f6ec0f39eaa63414d53efcc888e1185009
59855fb78d

Documento generado en 15/10/2021 02:54:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>